

Ruby Gushiken Teruya
CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 009621

Lima,

21 DIC. 2010

VISTOS:

El expediente N° 043-08-SHM/E y el Informe GFM-612-2010, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra Volcan Compañía Minera S.A.A. y la empresa Contratista CN Minería y Construcción S.A.C.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante fax de fecha 29 de junio de 2008, Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, Volcan), comunicó al OSINERGMIN el accidente fatal del señor Avilio López Aquino, trabajador de la empresa contratista minera CN Minería y Construcción (en adelante, la Contratista), ocurrido el 28 de junio de 2008 en la Rampa 670 - Cámara 755 de la Unidad Minera Andaychagua.
- 1.2. En atención a la comunicación recibida, OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Auditec S.A.C. (en adelante, la Supervisora), para que efectúe la inspección e investigación del accidente fatal.
- 1.3. Mediante Carta N° OSMIN/M-229-08 de fecha 9 de julio de 2008 (registro de ingreso N° 1032401 de fecha 10 de julio de 2008), la Supervisora presentó el informe de investigación del accidente fatal.
- 1.4. Mediante Carta de fecha 21 de julio del 2008 (registro de ingreso N° 1037285 de fecha 22 de julio de 2008), Volcan presentó el informe correspondiente a la investigación del accidente fatal.
- 1.5. Mediante Carta de fecha 1 de agosto de 2008 (registro de ingreso N° 1041059 de la misma fecha), Volcan presentó el cumplimiento de las recomendaciones originadas durante la investigación del accidente fatal.
- 1.6. Mediante Oficios N° 211-2009-OS/GFM y N° 212-2009-OS/GFM, ambos de fecha 5 de febrero de 2009 y notificados el 6 de febrero de 2009, OSINERGMIN comunicó a Volcan y a la Contratista el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7. Mediante Carta de fecha 13 de febrero del 2009 (registro de ingreso N° 1128702 de la misma fecha), Volcan presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8. La Contratista, a la fecha no ha presentado descargo alguno al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

[Firmas]

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 009621

2. ARGUMENTOS DE VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.

- 2.1 Infracción a los incisos c) y h) del artículo 33º del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 046-2001-EM (en adelante, RSHM): La supervisión no se aseguró que los trabajadores cumplan con los estándares y procedimientos escritos de trabajo seguro (en adelante, PETS) para el desatado de rocas y para ingresar a una labor luego de un disparo. Asimismo, no actuó inmediatamente sobre el peligro de un banco de roca colgado, informado en el lugar de trabajo.

Volcan manifiesta que la supervisión sí cumplió con asegurarse que los estándares y PETS sean cumplidas por los trabajadores, previa instrucción y capacitación en dichos procedimientos.

Adicionalmente, manifiesta que el informe de la Supervisora indica que el ex trabajador no actuó inmediatamente sobre el peligro de un banco de roca colgado, informado en el lugar de trabajo; sin embargo, no se establece cuales son los hechos que configuran la infracción.

- 2.2 Infracción al artículo 188º del RSHM: No controlar el terreno en la intersección de dos labores horizontales al no instalar un sostenimiento apropiado recomendado por geomecánica.

Volcan señala que el plazo para el cumplimiento de la recomendación del área de geomecánica fue de 2 días (hasta el 28 de junio de 2008), por lo que a la fecha de ocurrencia del accidente fatal (27 de junio de 2008) la empresa se encontraba dentro del plazo para su cumplimiento.

Por otro lado, indica que la roca de la rampa donde se suscitaron los hechos es una roca volcánica, moderadamente fracturada de buena a regular, con algunas fallas transversales y que el tiempo de auto soporte (TAS) supera el plazo señalado por el área de geomecánica; sin embargo, se indicó 2 días por la existencia de una intersección.

- 2.3 Infracción del inciso j) del artículo 24º y artículo 181º del RSHM: El titular minero no proporcionó a los trabajadores la herramienta adecuada (barretillas de tubo o desatadores mecánicos), para realizar el desatado de rocas sueltas con la debida seguridad, al tener el techo de la labor, una altura mayor de 5 metros.

Volcan señala que sí cumplió con la implementación de las herramientas adecuadas para las labores que realizó el ex trabajador, entregándole las barretillas de tubo de 10', 12' y 14' para las labores.

Asimismo, señala que cuentan con un desatador Scaler 104 a disposición de los operadores mineros.

- 2.4 Otros Descargos:

Volcan señala que la responsabilidad del accidente fatal corresponde exclusivamente al ex trabajador, el mismo que es señalado en el informe de la Supervisora al indicar como causa inmediata del accidente, el hecho que el ex trabajador se posicionó debajo de la roca suelta para regar y no advirtió el peligro de la roca floja.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 009621

Adicionalmente, manifiesta que la Resolución Ministerial N° 353-200-EM/VMM no comprende a las normas incumplidas correspondientes al RSHM y lo dispuesto en el artículo 9° de la ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN, Ley 28964. En tal sentido, se estaría vulnerando el Principio de Tipicidad, recogido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (LPAG).

ANÁLISIS

Descripción del accidente

El 28 de junio de 2008, Avilio López Aquino (maestro), Ernesto De la Cruz Gómez y Benedicto Zacarías Salvador (ayudantes), recibieron la orden de desatar la Rampa 670 y la Cámara 755, las mismas que fueron disparadas en la guardia anterior. Al llegar a las labores se verificó una mala ventilación por presencia de gases, por lo que se retiraron a la zona donde el personal de servicio se encontraba reparando la manga de ventilación deteriorada por el disparo.

Al terminar la reparación, se encendió el ventilador por cinco minutos; sin embargo, la manga volvió a romperse, por lo que al presentarse demora en la reparación, los trabajadores reingresan a la labor para instalar la tubería de agua para regar la carga disparada, conforme la orden del maestro.

Restablecido el servicio de agua, el maestro inició el regado en la Cámara 755 y posteriormente a la rampa 670 y ordenó a su ayudante Benedicto Zacarías, traer una barretilla para iniciar el desatado. En estas circunstancias, y siendo las 11.15 pm., se desprendió del techo un banco de roca, que impactó al maestro Avilio López Aquino, causándole la muerte.

- 3.1 Infracción a los incisos c) y h) del artículo 33° del RSHM: La supervisión no se aseguró que los trabajadores cumplan con los estándares y PETS para el desatado de rocas y para ingresar a una labor luego de un disparo. Asimismo, no actuó inmediatamente sobre el peligro de un banco de roca colgado, informado en el lugar de trabajo.

Infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM:

En el inciso c) del artículo 33° del RSHM, se establece que es obligación del supervisor: *"Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado"*.

En el presente caso, el incumplimiento materia de la infracción es por no asegurarse que los trabajadores cumplan con el PETS "Desatado de Rocas en Tajeos".

En el acta de la sesión extraordinaria del Comité de Seguridad e Higiene Minera, se indica como causa inmediata: *"1) Actos subestándares: No seguir procedimientos: Los trabajadores Avilio López Aquino, Raúl De La Cruz Gómez y Benedicto Zacarías Salvador, ingresaron al área de trabajo sin que esta se encuentre ventilada y tenga buena visibilidad (...)"* (fojas 30). De igual forma, se

señala como causa básica: "2) Factores de trabajo: (...) Supervisión deficiente por parte de la empresa especializada: (...) " (fojas 31).

En la manifestación del asistente del superintendente de mina Ing. Marcos Córdova Maravi, a la pregunta: ¿Diga todo lo que sabes sobre el accidente fatal del Sr. López Aquino Avilio?, dijo que: "(...) el Sr. Avilio López había estado regando la carga de la CM 755 y entrando al tope de la Rp 670 para seguir regando sin haber cumplido los procedimientos de haber esperado que el área estuviera completamente ventilada y entrar en avanzada desatando" (fojas 46). Asimismo, ante la pregunta: "¿Cuáles son las causas del accidente fatal?" respondió: "(...) Acto Subestandar: Entrar sin haber ventilado, no había visibilidad, no haber entrado desatando en avanzada, haber pasado de un frente recién disparado a otro recién disparo debajo de rocas sueltas (...). Factores de trabajo: Supervisor jefe de la guardia no llegó hasta las 11.15 pm. hora del accidente" (fojas 47).

Por su parte, el Superintendente de Mina, Ing. Italo Barahona Alarcón, señala en su manifestación, ante la pregunta: "¿Cuáles son las conclusiones sobre el accidente fatal del ex trabajador López Aquino Avilio?", respondió: "1) No cumplir con el procedimiento de desate de rocas(...)" (fojas 42).

Asimismo, el asistente Raúl Ernesto De la Cruz Gómez, señala en su manifestación que: "(...) el Sr. Avilio López Aquino, ya había terminado de regar la cámara 755, y estuvo regando en el frente de rampa 670, en retirada saliendo del tope (...)" (fojas 50).

Conforme lo anterior, se incumplió el PETS de Desatado de Rocas en Tajeos (fojas 83), al haber incumplido los pasos 1, 2 y 5, referidos a la verificación de la ventilación; regado de las cajas, techo de la labor y la carga disparada; y, desatar en avanzada. Al respecto, no se ventiló completamente la zona, no se entró en avanzada desatando y sólo se regó la carga y no los hastiales ni el techo.

De lo expuesto, se puede determinar que hubo una supervisión deficiente por cuanto no se aseguró que los trabajadores cumplan el PETS de "Desatado de rocas en Tajeos".

Infracción al inciso h) del artículo 33º del RSHM:

En el inciso h) del artículo 33º del RSHM se señala que es obligación del supervisor: "Actuar inmediatamente sobre cualquier peligro que sea informado en el lugar de trabajo".

De acuerdo al informe de la Supervisora: "2. (...) No ha actuado inmediatamente sobre la existencia del peligro del banco rajado, que fue informado en el lugar de trabajo (...)" (fojas 16). Por otro lado, en el Anexo N° 7A, se señala como una de las causas básicas: "(...) No se eliminó los bancos colgados identificados y que constituían un alto riesgo" (fojas 120).

Conforme a la manifestación del Ing. Marcos Córdova Maravi, el día 28 de junio se coordinó la perforación y voladura en la Cámara 755 y la Rampa 670, siendo que al finalizar la guardia de noche, el inspector Manuel Carhuaricra detectó una fractura en el área, por lo que ordenó al personal que se debía cachorrear ésta y dispararla al fin de la guardia con los dos frentes, lo que no fue cumplido por la guardia de día (fojas 46).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 009621

El Técnico de Seguridad, Ing. Orlando Ojeda Zavala, señala en su manifestación, que al haber identificado un banco abierto en el techo, lo informó al inspector de seguridad y ordenó a los topógrafos que marquen con pintura la zona del banco con abertura (fojas 48). Sin embargo, conforme a la manifestación del ayudante de topografía, Cesareo Borja Ramírez, no cumplieron con la orden antes mencionada, debido a que ya había personal desatándolo (fojas 127).

El incumplimiento a lo ordenado por el Técnico de Seguridad se verifica en las fotografías de la intersección de las dos labores, en donde se observa que no existe ninguna señal con pintura en el área de la roca fracturada (fojas 65 a 67).

Conforme a lo anterior, la supervisión no actuó de manera diligente respecto al peligro identificado y reportado en las intersecciones de la Cámara 755 y la Rampa 670, al no haber actuado de forma oportuna e inmediata para tomar las acciones correctivas.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.2 Infracción al artículo 188° del RSHM: No controlar el terreno en la intersección de dos labores horizontales al no instalar un sostenimiento apropiado recomendado por geomecánica.

El artículo 188° del RSHM establece que: *"En los lugares en que las obras mineras pongan en peligro la estabilidad de las labores, será obligatorio instalar y mantener un sostenimiento apropiado y realizar revestimientos necesarios"*.

La infracción imputada está referida al hecho que la supervisión no controló el terreno en la intersección de dos labores horizontales y al no instalar un sostenimiento apropiado recomendado por geomecánica, se puso en peligro la estabilidad de dichas labores.

De acuerdo al "Informe de Evaluación Geomecánica Rampa 670 Nivel 300 UEA Andaychagua Mina Toldorrumi" (fojas 89), se indica que: *"Actualmente hacia el tope venimos atravesando un sector donde la calidad de roca se presenta un poco más desfavorable F-MF/P (Fractura a Muy Fractura/ Regular a Pobre), recomendándose la colocación de shotcrete de 2" de espesor y la colocación de pernos helicoidales de 10 pies de longitud a una malla de 1.5 x 1.5 metros a sección completa empezando a 1.5 metros de altura del suelo en los hastiales"*.

Al respecto, en el libro "Reporte Diario de Sostenimiento" del Departamento de Geomecánica se consigna el 26 de junio de 2008 para la labor Rampa 670 un sostenimiento de pernos helicoidales de 10 pies a una malla de 1.5 x 1.5 y se indica como observación que el empernado debe ser a sección completa empezando a 1.5 metros del suelo con un plazo de 2 días (fojas 93 y 94).

Asimismo, en el Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Seguridad e Higiene Minera (fojas 29), se señala que: *"El día 26 de junio, el Ing. Alejandro Lazo luego de su visita al área (Cámara 755 y frente de la rampa 670) recomienda desatar el techo de la intercepción y recomienda en el Libro: sostenimiento con perno helicoidal y sistemático de 1.50 x 1.50 a sección completa. El referido día no se cumplió con lo recomendado (...)"*.

CERTIFICADO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Borja, 21/12/2010

[Firma]
CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria



Lo señalado en el párrafo anterior, puede corroborarse en las fotografías adjuntas por la Supervisora (fojas 67), donde no se observa ningún tipo de sostenimiento.

En cuanto a lo señalado por Volcan en sus descargos respecto a que a la fecha del accidente fatal se encontraba vigente el plazo para el cumplimiento de la recomendación de su departamento de geomecánica, es necesario indicar que Volcan no paralizó sus labores y por el contrario en dicho plazo perforó y disparó la Rampa 670 y la cámara 755, sin cumplir con la recomendación del departamento de geomecánica, de instalar un sostenimiento apropiado para eliminar el peligro reportado en las intersecciones de ambas labores.

Al respecto conforme a la descripción del accidente realizada por el Comité de Seguridad e Higiene Minera de Volcan (fojas 29), el día 26 de junio se recomienda el desatado y el sostenimiento; sin embargo ese día no se cumplió con lo recomendado. Asimismo, el día 27 se reitera la necesidad de percutar el techo, pero se percuta parcialmente y sin haber logrado eliminar el riesgo, la guardia nocturna perfora parte del frente 670. En tal sentido, la orden no se cumplió desde un principio, dejando el trabajo inconcluso para realizar otros trabajos.

Adicionalmente, conforme al literal I) del artículo 24° del RSHM, era necesario verificar el cumplimiento de la recomendación, de ejecutar el sostenimiento, previo a realizar los disparos, a fin de controlar en forma oportuna los riesgos originados por una condición subestándar reportada.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

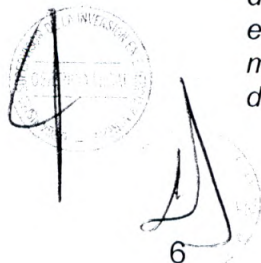
- 3.3 Infracción del inciso j) del artículo 24° y artículo 181° del RSHM: El titular minero no proporcionó a los trabajadores la herramienta adecuada (barretillas de tubo o desatadores mecánicos), para realizar el desatado de rocas sueltas con la debida seguridad, al tener el techo de la labor, una altura mayor de 5 metros.

El inciso j) del artículo 24° del RSHM, establece que se debe: *"Proporcionar a los trabajadores las herramientas adecuadas que permitan realizar sus labores con la debida seguridad"*.

Asimismo, el artículo 181° del RSHM establece que: *"Para el desatado de rocas sueltas en cada labor, no debe faltar un juego de dos barretillas como mínimo. Cuando el techo de la labor es mayor de cinco metros, el uso de barretillas de tubo será obligatorio. Se recomienda el uso de desatadores mecánicos para este tipo de labor"*.

La Supervisora señala en su informe: *"(...) Se mide la altura de las labores que oscilan 5.00 a 5.20 metros (...)"* (fojas 9).

Asimismo, en el informe de la Supervisora (fojas 15) se indica en el punto 2.3, sobre Equipo de Desatado Inadecuado, que: *"Barretillas para desatado manual: Considerando la altura real de la labor, promedio 5.00 metros, con una barretilla de 12 pies (3.60 Mt.) y con una inclinación de 45 grados, con un cálculo elemental aritmético, se llega máximo a 3.00 metros, para llegar a los 5.00 metros, la barretilla tiene que estar en forma vertical, razón por lo que no se ha desatado"*.



CERTIFICADO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Borja, 21/12/2012


CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

De acuerdo a lo anterior, para el desatado de rocas sueltas en techos de labor de alturas mayores a 5 metros, se requiere el uso de barretillas de tubo conforme lo establece el artículo 181º del RSHM.

Al respecto, el PETS de "Desatado de Rocas en Tajeos" (fojas 83), con fecha de revisión el 19 de febrero de 2008, señala como Paso N° 3: "*Disponer de barretillas de 6, 8, 10 o 12 pies*", lo que evidencia que no se usan barretillas de tubo adecuadas para el desatado de rocas cuando existe una altura mayor a 5 metros.

De la revisión de los documentos presentados por Volcan en sus descargos, se ha acreditado el consumo de barretillas de 14 pies; sin embargo, corresponden a los meses de marzo y noviembre del 2008, meses distintos al mes de ocurrencia del accidente (junio de 2008) (fojas 265 a 266).

Respecto a que sí cuentan con Desatador Mecánico Scaler 104, el mismo que se encuentra a disposición de los operadores, ello no se verificó durante la supervisión, siendo que los resultados de la supervisión materia de análisis, no son objeto de probanza por parte de la autoridad minera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 165º de la LPAG, en tanto constituyen un hecho comprobado en ejercicio de la función de supervisión de la autoridad minera, correspondiéndole a Caudalosa aportar prueba idónea que desvirtúe su responsabilidad, lo que no sucedió en el presente caso.

En el presente caso, conforme a la descripción del accidente fatal del Comité de Seguridad e Higiene Minera (fojas 30) y del Jefe del Programa de Seguridad de Volcan (fojas 36), así como la descripción del accidente del Informe de Investigación del Accidente Fatal (Anexo N° 7A) (fojas 119), sólo se hace mención a una barretilla que el señor Zacarías iba a traer, sin que se haya acreditado el uso de un desatador mecánico, tema alegado por Volcan en sus descargos.

En consecuencia, debe mantenerse la infracción imputada.

3.4 Otros Descargos:

Respecto a que el accidente es responsabilidad del trabajador, dado que se posicionó debajo de la roca suelta, para regar y no advirtió el peligro, es necesario indicar que el cumplimiento al RSHM, cuyas normas tienen como fin, entre otros, la prevención de accidentes e incidentes relacionados a las actividades mineras, son de responsabilidad del titular minero, quien tiene la obligación de cumplir efectivamente con las obligaciones del RSHM.

Asimismo, cabe precisar que la responsabilidad administrativa se sustenta en las obligaciones cuyo incumplimiento ha sido determinado en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En consecuencia, es deber jurídico del titular minero garantizar el cumplimiento efectivo de la normativa de prevención de riesgos laborales contenida en el RSHM; deber que no puede ser traslado al trabajador ni a terceros.

En cuanto a la vulneración del principio de tipicidad, se debe señalar que la tipificación de infracciones vía reglamentaria ha sido expresamente autorizada en el literal l) del artículo 101º del Texto Único Ordenado de la Ley General de

Minería, aprobada por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante TUO), donde se establece el cumplimiento obligatorio de las disposiciones reglamentarias por parte de los titulares mineros, entre ellas, las relativas a la seguridad e higiene minera, como es el caso del RSHM.

Por su parte, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 353-200-EM-VMM aprueba la Escala de Multas y Penalidades que se aplicarán en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el TUO y sus respectivas normas reglamentarias; por ende, dado que el RSHM constituye una norma reglamentaria del TUO, corresponde aplicar la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

De acuerdo con lo expuesto en los puntos precedentes, el TUO prescribe el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad e higiene minera, previstas en el RSHM y prevé la facultad sancionadora, que sustenta la imposición de sanciones. De esta manera, se advierte el cumplimiento del principio de tipicidad previsto en el inciso 4) del artículo 230° de la LPAG.

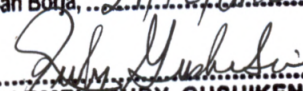
- 3.5 El accidente del señor Avilio López Aquino, constituye un accidente de trabajo, en consideración al artículo 124° inciso a) numeral 1) del RSHM.
- 3.6 De acuerdo a lo indicado en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución y lo dispuesto en los artículos 209° y 216° del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM., Volcan y la Contratista son responsables solidarios por la comisión de dos (2) infracciones al RSHM que determinaron la causa del accidente fatal, correspondiendo una sanción de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada infracción, de conformidad con el numeral 2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- 3.7 Finalmente, conforme a lo señalado en el numeral 3.3 de la presente Resolución y conforme lo dispuesto en los artículos 209° y 216° del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM., Volcan y la Contratista son responsables por la comisión de una (1) infracción al RSHM detectada durante la investigación del accidente fatal, correspondiendo una sanción de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo al numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964; Reglamento General del OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 009621

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista
San Borja, ... 21/11/2016 ...


CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. y CN MINERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C., en forma solidaria con una multa ascendente a setenta (70) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, conforme a lo señalado en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.




EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN